

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

(14 MARZO 2022)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación 20-10225

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en los numerales 56 y 61 del artículo 1º del Decreto 092 de 2022 que modifica el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 del 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*"

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de "establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado". Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., el cual es un "protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él."¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agreración sin serlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador aplicando los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 16 de enero de 2020², la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.826 de Neiva, con tarjeta profesional No. 190954 del CSJ, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y obrando en nombre y representación de la compañía EMGESA S.A. ESP con NIT.

²Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

860.063.875-8, ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P³, presentó queja sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del Auxiliar de la Justicia, señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.144.895 indicando lo siguiente: "(...) 19. El perito señor RODRIGO ROJAS ORTIZ, en el desarrollo de su avalúo procedió a realizar valoración de los terrenos (predio objeto de la acción judicial de expropiación. (...) 21 El señor RODRIGO ROJAS ORTIZ, quien rindió dictamen valuatorio no se encuentra inscrito en el registro abierto de evaluadores de conformidad al resultado de búsqueda en <https://www.raa.org.co/>) (...)"⁴

QUINTO. Que el 28 de julio de 2020⁵, esta entidad ofició al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON para que en relación con el proceso con radicado No. 41298310300220140003200, allegara la información y documentos necesarios para proceder con el estudio de la queja presentada.

SEXTO. Que mediante oficio Nro. 0539 del 02 de septiembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON radicó bajo No. 20- 336406-0, la respuesta y los documentos solicitados en el requerimiento de que trata el considerando anterior; en consecuencia, se procedió con la acumulación de los expedientes por tratarse del mismo asunto.

SÉPTIMO. Que de la comunicación radicada No. 20- 336406, por la cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON remite los documentos requeridos, se pudo evidenciar el peritaje realizado por los señores JOSÉ GERMÁN CASTELLANOS TORRES y **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, en donde se evidencia el avalúo de los bienes objeto de litigio dentro del proceso 41298310300220140003200.⁶

Que el avalúo se realizó a solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON; mediante acta de audiencia oral de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 376 del CGP, de fecha 29 de enero de 2019, dispuso:⁷

QUINTO: **DISPONER** el avalúo del inmueble expropiado y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. Para el efecto se designa al ingeniero JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA quien hace parte de los peritos de la lista oficial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC., de acuerdo con la Resolución 954 del 13/07/2018 y al perito señora RODRIGO ROJAS ORTIZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia adscrita a este despacho judicial, para que rindan su peritación con relación al siguiente cuestionario y aspectos, consultando la información que reposa en el expediente: 1) El área total del predio que afecta la expropiación. 2) El valor comercial actual del terreno y mejoras existentes hasta el momento de la inscripción de declaratoria de utilidad pública, a menos de tratarse de mejoras necesarias, atendiendo criterios metodológicos dados por el Manual Único de Precios Unitarios dictado con ocasión del Proyecto Hidroeléctrico EL QUIMBO y protocolos apropiados o de ser el caso de acuerdo con una metodología acreditada para el efecto. 3) Determinar la causación y cuantificación de lucro cesante, de acuerdo a la actividad económica acreditada del predio objeto de expropiación, por un término mínimo de dos años si a ello hubiere lugar. 4) Precisar las demás circunstancias que a su juicio y debidamente soportadas, deben tenerse en cuenta para la indemnización, por estar directamente relacionadas con la expropiación decretada.

OCTAVO. Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.144.895, elaboró y firmó el siguiente avalúo que fue presentado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON el día 07 de noviembre de 2019:

³ Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas).

⁴ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Pág.6

⁵ Ver consecutivo 2, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁶ Ver documentos anexos al consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: rad. 2020- 336406 - correo OFICIO 539 PROCESO 2014-00032 anexo 41298310300220140003200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_07-11-2019 3.29.51 p. m.

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila.

Si bien el avalúo no tiene fecha de elaboración, se entiende que fue elaborado entre agosto de 2019 (fecha de la visita realizada al inmueble que aparece en el avalúo) y el 07 de noviembre de 2019 (fecha de radicación del peritaje al juzgado); avalúo solicitado por el Doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez Segundo Civil Del Circuito De Garzón, mediante acta de audiencia oral de fecha 29 de enero de 2019.

NOVENO. Que previo a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, se verificó el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., evidenciando lo siguiente:

- a) Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., así, en el caso objeto de estudio descargó el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. el 25 de noviembre de 2020, obteniendo la siguiente información:

| Código | Nombres y Apellido | Perfil | Fecha c. | E-mail | Fecha c. | Catego | Depar | Ciudad | Direcci | Fecha c. | Lugar d | Númer | Númer | Régimen | Telétro | Tipod | Estado | Traslad | Fecha |
|--------|---------------------|--------|---------------|------------|-----------|------------|----------|---------|----------------------|-----------|----------|----------|---------|----------|------------------|-------|--------|---------|-------|
| | RODRIGO ROJAS ORTIZ | | lon 01-02-201 | rmarino2 | 13-01-201 | Joyas | BOGOTÁ | (BOGOTÁ | KR 35B # 1.13-10-198 | BOGOTÁ | 80124199 | CN280-81 | Régimen | 3,19E+09 | Cédula de Activo | No | | | |
| | | | pi: 24-02-201 | alberto.ja | 31-08-199 | Intangible | RISARALD | DOSQUEB | CALLE 23 F03-10-196 | PIJAO QUI | 18502702 | 16596 | Régimen | 3,18E+09 | Cédula de Activo | No | | | |
| | | | ton 18-01-201 | gercastro | 30-12-198 | Inmueble | CUNDINAI | BOGOTÁ | AC 8 71A 222-12-196 | BOGOTÁ | 79795050 | 2523332E | Régimen | 3,14E+09 | Cédula de Activo | No | | | |

Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

- b) Copia de la búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., el día 25 de noviembre de 2020 de la cédula de ciudadanía No. 17.144.895, en la página web <https://www.raa.org.co/>:

← raa.org.co

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Netlix

RAA Registro Abierto de Avaluadores

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del avaluador de demostrar su cédula a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.6 del Decreto 1074 de 2015)

No se ha encontrado un Avaluador con el código A.A. 17144895


RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 4385 del 08 de febrero de 2021⁸, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.144.895, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013

DÉCIMO PRIMERO. Que para notificar la Resolución No. 4385 del 08 de febrero de 2021, se envió citación para notificación personal⁹ el día 9 de febrero de 2021:

- Datos de notificación¹⁰:

| | |
|--|---|
|  | 6 |
| <p>El Juzgado 2° Civil del Circuito de Garzón, puede ser notificado en la dirección Carrera 8 No. 6-1 -Palacio de Justicia del Municipio de Garzón - Huila o al correo electrónico j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p> | |
| <p>El Sr. RODRIGO ROJAS ORTIZ, puede ser notificado en la carrera 6 A 10 A - 21 BARRIO PRO VIVIENDA, del Municipio de Garzón o al celular 3118900751 de conformidad a lo informado en su dictamen.</p> | |

- Citación Notificación personal¹¹:

| | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------------|--|--|-----------------|----------------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------------|-----------|---------------------------|--|
|  | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</td> </tr> <tr> <td>RAO: 20-10225-4</td> <td>FECHA: 2021-02-09 16:18:25</td> </tr> <tr> <td>TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS</td> <td>EVE: 328 DENUNCIAS</td> </tr> <tr> <td>ACT: 432 COMUNICACIONES</td> <td>FOLIOS: 1</td> </tr> <tr> <td>DEP: 8190 CIRUNIVEMETROLO</td> <td></td> </tr> </table> | | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | RAO: 20-10225-4 | FECHA: 2021-02-09 16:18:25 | TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS | EVE: 328 DENUNCIAS | ACT: 432 COMUNICACIONES | FOLIOS: 1 | DEP: 8190 CIRUNIVEMETROLO | |
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | | | | | | | | |
| RAO: 20-10225-4 | FECHA: 2021-02-09 16:18:25 | | | | | | | | | | |
| TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS | EVE: 328 DENUNCIAS | | | | | | | | | | |
| ACT: 432 COMUNICACIONES | FOLIOS: 1 | | | | | | | | | | |
| DEP: 8190 CIRUNIVEMETROLO | | | | | | | | | | | |
| CITACIÓN NOTIFICACIÓN | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>Señor(es): RODRIGO ROJAS ORTIZ Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA</td> </tr> </table> | | Señor(es): RODRIGO ROJAS ORTIZ Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA | | | | | | | | | |
| Señor(es): RODRIGO ROJAS ORTIZ Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA | | | | | | | | | | | |
| Referencia: | Resolución 4385 | | | | | | | | | | |
| Fecha: | 08 de febrero de 2021 | | | | | | | | | | |
| Expediente: | 20-10225- | | | | | | | | | | |
| Trámite: | 105 REGLAMENTOS TECNICOS | | | | | | | | | | |
| Evento: | 328 DENUNCIAS | | | | | | | | | | |
| Adulación: | 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO | | | | | | | | | | |
| <p>De conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 y con el fin de notificarle el contenido del acto administrativo de la referencia, de manera atenta solicito realizar el registro para notificación personal electrónica en la página web www.sic.gov.co, a través de la opción "Notificaciones"- "Notificaciones Electrónicas" o enviando correo electrónico a contactanos@sic.gov.co asunto "Autorización Notificación Personal Electrónica".</p> <p>Si no se surte la notificación personal electrónica dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de esta citación, esta se realizará por medio de aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a su correo electrónico, con copia íntegra de la citación.</p> <p>Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción".</p> | | | | | | | | | | | |
|  | | | | | | | | | | | |

- Soporte entrega de citación de notificación¹²:

-ESPACIO EN BLANCO-

⁸ Consecutivo 3 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁹ Obra en consecutivo 4 del sistema de trámite de esta Entidad.

¹⁰ Dirección tomada consecutivo 0 del sistema de trámite de esta Entidad, página 11.

¹¹ Consecutivo 4 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹² Consecutivo 4 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | |
|---|--|--|
| 472 CERTIFICACIÓN NACIONAL UAC CENTRO RA301459175CO | | 4006 850 |
| Remisor: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO Dirección: CALIFORNIA 15 21-01 49221 Teléfono: 0562.74.801 Código Postal: 1111000 | | Destinatario: CAROL GARZON Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA Teléfono: 0562.74.801 Código Postal: 1111000 |
| Remisor: CAROL GARZON Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA Teléfono: 0562.74.801 Código Postal: 1111000 | | |
| Remisor: CAROL GARZON Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda GARZON - HUILA Teléfono: 0562.74.801 Código Postal: 1111000 | | Fecha de entrega: 15 FEB 2021 Hora de entrega: 10:22 PM Estado: ENTREGADO Valor declarado: \$1.077.650.836 |

Sin embargo, al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 1016 del 22 de febrero de 2021¹³, la cual quedó surtida el día 1 de marzo del 2021, tal como lo certifica la Secretaría General Ad-Hoc de esta Superintendencia¹⁴.

- Notificación del acto administrativo por aviso¹⁵:



| | |
|--|----------------------------|
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| RAD: 20-10225- 8 | FECHA: 2021-02-22 08:33:41 |
| TRA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS | EVE: 328 DENUNCIAS |
| ACT: 846 NOTIFICACION POR AVISO | FOLIOS: 1 |
| DEF: 6100 DIRJINMETROLO | |

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)
RODRIGO ROJAS ORTIZ
 Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda
 GARZON - HUILA

Asunto: Radicación: 20-10225- 8
 Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
 Evento: 328 DENUNCIAS
 Actuación: 846 NOTIFICACION POR AVISO
 Folios: 1

Aviso No. 1016 Fecha del Aviso: 22/02/2021
 RESOLUCIÓN 4385 Fecha: 08/02/2021

LA SECRETARÍA GENERAL

HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutoria la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

¹³ Consecutivo 8 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad

¹⁴ Consecutivo 9 del sistema de trámites de esta Entidad.

¹⁵ Consecutivo 8 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Soporte entrega de aviso¹⁶:

Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | | |
| 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. CENTRO | | RA303266155CO | |
| Remisor: Empresa S.A. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO Dirección: Carrera 13 27 - 50 #921 Teléfono: 01 (57) 201 4000 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. | | Destinatario: RODRIGO ROJAS ORTIZ Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Dpto Pro Vivienda Tel: 01 (57) 201 4000 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. | |
| Fecha de entrega: 20 FEB 2021 Hora de entrega: 10:39:00 AM | | Firma del remitente: <i>Diego Polo</i> C.C. 1.077.850.839 | |
| Observaciones del sistema: 210110-000-101 | | C.C. 1.077.850.839 | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Certificación de notificación¹⁷:



| | |
|--|----------------------------|
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| RAO: 20-10225-4 | FECHA: 2021-02-09 16:36:50 |
| TBA: 106 REGLAMENTOS/TECNICOS | EVE: 328 DENUNCIAS |
| ACT: 813 CERTIFICACIONES/NOTIFICACIONES | FOLIOS: 1 |
| ORI: 104 G.NOTIFICACIONES | DER: 8100 DIRM/VERMETRO/DO |

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 4385 de fecha 08/02/2021 proferido en el expediente 20-10225, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

| NOTIFICADO | REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO | FORMA DE NOTIFICACIÓN | NÚMERO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------------|--|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| RODRIGO ROJAS ORTIZ | N.A. | Aviso | 1016 | 01/03/2021 |

| COMUNICADO | REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO | FECHA DE COMUNICACIÓN |
|------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| EMGESA S.A. ESP. | LISBETH JANORY AROCA ALMARIO | 09/02/2021 |

DÉCIMO SEGUNDO. Que vencido el término legal y una vez revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.895, no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante Resolución No. 59147 del 15 de septiembre de 2021¹⁸, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO CUARTO. Que la Resolución No. 59147 del 15 de septiembre de 2021, fue comunicada al señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** el día 16 de septiembre de 2021¹⁹ a la dirección carrera 6 A 10 A 21

¹⁶ Consecutivo 8 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁷ Consecutivo 9 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁸ Consecutivo 11 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁹ Consecutivo 12 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Barrio Pro-Vivienda -Garzón Huila²⁰; y el 5 de octubre del 2021 a la dirección carrera 9 número 4 – 43 barrio Las Mercedes²¹ Garzón – Huila, presentando causal de devolución NO RESIDE según reportes del SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 4729.

- Comunicación acto administrativo²²:



| | |
|--|----------------------------|
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| RADICACION: 20-10225-12 | FECHA: 2021-09-16 12:02:20 |
| TRAMITE: 105 REGLAMENTOS TECNICOS | EVENTO: 328 DENUNCIAS |
| ACTUACION: 432 COMUNICACION | FOLIOS: 1 |
| DEPENDENCIA: 6103 G.NV.ADMINISTRATIVO | |

COMUNICACIÓN

Señor(a)(es)
 RODRIGO ROJAS ORTIZ
 Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda
 GARZON -HUILA

Referencia: Resolución 59147
 Fecha: 15 de septiembre de 2021
 Expediente: 20-10225-
 Trámite: 105 REGLAMENTOS TÉCNICOS
 Evento: 328 DENUNCIAS
 Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 59147 expedida el 15 de septiembre de 2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de estos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Comunicación

- Constancia envío comunicación²³, causal devolución NO RESIDE:

472

4006 850

Remitente

Destinatario

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--------------------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------------|---|------------------------|-------------------------------|---------------------|------------------------|--|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.917-9 | | | | | | | | | | | | | | |
| Código Certificado Nacional | Fecha PB-Admisión: 17/09/2021 14:31:57 | | | | | | | | | | | | | |
| Código Operativo: UAC CENTRO | Código Operativo: 1101790 | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO</td> <td>Código Postal: 110000</td> </tr> <tr> <td>Dirección: CARRERA 12 27 - 03 PISO 1</td> <td>Código Operativo: 1111000</td> </tr> <tr> <td>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</td> <td>Depto: BOGOTÁ D.C.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Nombre Razón Social: RODRIGO ROJAS ORTIZ Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda Ciudad: GARZON, HUILA Código Postal: 110000 Código Operativo: 1100000 </td> </tr> </table> | | Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO | Código Postal: 110000 | Dirección: CARRERA 12 27 - 03 PISO 1 | Código Operativo: 1111000 | Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Depto: BOGOTÁ D.C. | Nombre Razón Social: RODRIGO ROJAS ORTIZ Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda Ciudad: GARZON, HUILA Código Postal: 110000 Código Operativo: 1100000 | | | | | | |
| Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO | Código Postal: 110000 | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección: CARRERA 12 27 - 03 PISO 1 | Código Operativo: 1111000 | | | | | | | | | | | | | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Depto: BOGOTÁ D.C. | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Razón Social: RODRIGO ROJAS ORTIZ Dirección: Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda Ciudad: GARZON, HUILA Código Postal: 110000 Código Operativo: 1100000 | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>Peso Físico(g): 500</td> <td>Día Contorno: 3</td> </tr> <tr> <td>Peso Volumétrico(g): 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Peso Facturado(g): 500</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Flete \$8.400</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Costo de manejo \$0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Total \$8.400</td> <td></td> </tr> </table> | Peso Físico(g): 500 | Día Contorno: 3 | Peso Volumétrico(g): 0 | | Peso Facturado(g): 500 | | Valor Flete \$8.400 | | Costo de manejo \$0 | | Valor Total \$8.400 | | <table border="1"> <tr> <td>Observaciones del cliente: cliente planteó que NO RESIDE en la dirección de destino.</td> </tr> </table> | Observaciones del cliente: cliente planteó que NO RESIDE en la dirección de destino. |
| Peso Físico(g): 500 | Día Contorno: 3 | | | | | | | | | | | | | |
| Peso Volumétrico(g): 0 | | | | | | | | | | | | | | |
| Peso Facturado(g): 500 | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor Flete \$8.400 | | | | | | | | | | | | | | |
| Costo de manejo \$0 | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor Total \$8.400 | | | | | | | | | | | | | | |
| Observaciones del cliente: cliente planteó que NO RESIDE en la dirección de destino. | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>RA335260358CO</td> </tr> <tr> <td> <table border="1"> <tr> <td>Rehusado</td> <td>Concluido</td> </tr> <tr> <td>No existe</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>No reside</td> <td>Faltó el destinatario</td> </tr> <tr> <td>No se encuentra en el destino</td> <td>Agencia Clausurada</td> </tr> <tr> <td>Destinatario fallecido</td> <td>Fuente no válida</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td> Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Fecha de entrega: 25 SEP 2021 Hora: 2:30 Contribuidor: Jose Rojas Ortiz Gestión de entrega: </td> </tr> </table> | | RA335260358CO | <table border="1"> <tr> <td>Rehusado</td> <td>Concluido</td> </tr> <tr> <td>No existe</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>No reside</td> <td>Faltó el destinatario</td> </tr> <tr> <td>No se encuentra en el destino</td> <td>Agencia Clausurada</td> </tr> <tr> <td>Destinatario fallecido</td> <td>Fuente no válida</td> </tr> </table> | Rehusado | Concluido | No existe | No contactado | No reside | Faltó el destinatario | No se encuentra en el destino | Agencia Clausurada | Destinatario fallecido | Fuente no válida | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Fecha de entrega: 25 SEP 2021 Hora: 2:30 Contribuidor: Jose Rojas Ortiz Gestión de entrega: |
| RA335260358CO | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>Rehusado</td> <td>Concluido</td> </tr> <tr> <td>No existe</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>No reside</td> <td>Faltó el destinatario</td> </tr> <tr> <td>No se encuentra en el destino</td> <td>Agencia Clausurada</td> </tr> <tr> <td>Destinatario fallecido</td> <td>Fuente no válida</td> </tr> </table> | Rehusado | Concluido | No existe | No contactado | No reside | Faltó el destinatario | No se encuentra en el destino | Agencia Clausurada | Destinatario fallecido | Fuente no válida | | | | |
| Rehusado | Concluido | | | | | | | | | | | | | |
| No existe | No contactado | | | | | | | | | | | | | |
| No reside | Faltó el destinatario | | | | | | | | | | | | | |
| No se encuentra en el destino | Agencia Clausurada | | | | | | | | | | | | | |
| Destinatario fallecido | Fuente no válida | | | | | | | | | | | | | |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Fecha de entrega: 25 SEP 2021 Hora: 2:30 Contribuidor: Jose Rojas Ortiz Gestión de entrega: | | | | | | | | | | | | | | |

1111

UAC CENTRO

- Comunicación acto administrativo²⁴:

²⁰ Dirección que se encuentra registrada en el consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia en la queja instaurada por la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario – pág. 6.
²¹ Dirección tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia: radicado 20-336406- oficio respuesta Juzgado Segundo de Circuito de Garzón -Huila.
²² Consecutivo 12 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.
²³ Consecutivo 12 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.
²⁴ Consecutivo 14 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



| | |
|--|----------------------------|
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| RADICACION: 20-10225-14 | FECHA: 2021-10-05 08:10:37 |
| TRÁMITE: 105 REGLAMENTOS TÉCNICOS | EVENTO: 328 DENUNCIAS |
| ACTUACION: 432 COMUNICACIÓN | FOLIOS: 1 |
| DEPENDENCIA: 6183 G.MV.ADMINISTRA.APO | |

COMUNICACIÓN

Señor(es)
RODRIGO ROJAS ORTIZ
 Carrera 9 # 4 - 43 Barrio Las Mercedes
 GARZON - HUILA

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Referencia: | Resolución 59147 |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2021 |
| Expediente: | 20-10225- |
| Trámite: | 105 REGLAMENTOS TÉCNICOS |
| Evento: | 328 DENUNCIAS |
| Actuación: | 432 COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO |

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 59147 expedida el 15 de septiembre de 2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Imagen QR

Superintendencia

- Constancia envío comunicación²⁵; causal devolución NO RESIDE:

472

4006 850

| | |
|--|---------------|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9 | |
| Fecha de Admisión: 20/10/2021 14:09:16 | |
| Correo Operativo: UAC CENTRO Código de Servicio: 14851034 | RA338235304CO |
| Remisor Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO Dirección: CARRERA 13 27 - 00 PISO 3 Ciudad: BOGOTÁ D.C. | |
| Referencia: 20-10225-14 Ciudad: BOGOTÁ D.C. | |
| Remisor Razón Social: RODRIGO ROJAS ORTIZ Dirección: Carrera 9 # 4 - 43 Barrio Las Mercedes Ciudad: GARZON - HUILA | |
| Destinatario: CASA AZUL PISO EL HILLO Dirección: Calle 14 # 14-14-14 Ciudad: GARZON - HUILA | |
| Fecha de entrega: 20/10/21 Distribuidor: Dario Cardozo C.C. 12263588 | |

1111

752

Carrera 9 # 4 - 43 Barrio Las Mercedes
 GARZON - HUILA

Atendiendo lo anterior, se procedió a la publicación de la comunicación²⁶ en el sitio de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio (piso 3 de la carrera 13 No. 27-00) y en la página web de la misma entidad, que permaneció durante cinco (5) días, esto es, desde el día 14 de octubre de 2021 hasta el día 21 de octubre de 2021.

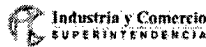
Siendo comunicada la Resolución No. 59147 del 15 de septiembre de 2021, el día 21 de octubre de 2021, según consta en la certificación de la Coordinadora Grupo de Notificaciones y Certificaciones²⁷.

- Publicación de la comunicación²⁸:

²⁵ Consecutivo 14 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.
²⁶ Consecutivo 15 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad
²⁷ Consecutivo 16 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad
²⁸ Consecutivo 15 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PUBLICACIÓN COMUNICACIÓN**

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
|--|----------------------------|
| RADICACION: 20-10225 | FECHA: 2021-10-13 16:52:29 |
| DEPENDENCIA: 6103 | EVENTO: 0 |
| TRAMITE: 105 - REGLAMENTOSTECNICOS | FOLIOS: 2 |
| ACTUACION: 432 - COMUNICACTOADM | |

Señor(a) (es)
RODRIGO ROJAS ORTIZ

Referencia: RESOLUCION 59147 de 2021
Fecha: 13/10/2021
Expediente: 20-10225- -15-0
Trámite: 105
Evento: 0
Actuación: 432

Para su información y trámite pertinente, remito copia de la RESOLUCION número 59147 expedida el 2021. Los requisitos para la diligencia de notificación personal deben ser consultados en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Requisitos para notificación personal de actos administrativos".

La presente comunicación con copia del acto administrativo, se publica hoy 14-10-2021 en el sitio de atención al público (piso 3) y en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines correspondientes, por cinco (5) días, esto es hasta 21-10-2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción".

- Certificación de comunicación²⁹:



| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
|--|-------------------------------|
| RADICACION: 20-10225 -15 | FECHA: 2021-10-26 11:09:52 |
| TRAMITE: 105 REGLAMENTOSTECNICOS | EVENTO: 105 DENUNCIAS |
| ACTUACION: 513 CERTINFORMENTIFIC | FOLIOS: 1 |
| ORIGEN: 104 G.NOTIFICATIVI | DESTINO: 6180 DIR.INV.METROLO |

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC**CERTIFICA**

Que el acto administrativo número 59147 de fecha 15/09/2021 proferido en el expediente 20-10225, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

| COMUNICADO | REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO | FECHA DE COMUNICACIÓN |
|---------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| RODRIGO ROJAS ORTIZ | N.A. | 21/10/2021 |

Se expide a los veintiséis (26) día(s) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.

A pesar de la debida comunicación de la Resolución No. 59147 del 15 de septiembre de 2021, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, no presentó alegatos de conclusión.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

²⁹ Consecutivo 12 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los evaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor RODRIGO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.895.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que "*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores (...)*"; Dicho registro es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que culminó el periodo de veinticuatro (24) meses en el que estuvo vigente régimen de transición; a partir de esa fecha todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores para poder ejercer actividades de tasación en el país.

En segundo lugar, al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.895, elaboró y firmó el siguiente avalúo que fue presentado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON el día 07 de noviembre de 2019: Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila.

Si bien el avalúo no tiene fecha de elaboración, se entiende que fue realizado entre agosto de 2019 (fecha de la visita realizada al inmueble que aparece en el avalúo) y el 07 de noviembre de 2019 (fecha de radicación del peritaje al juzgado), avalúo solicitado por el Doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez Segundo Civil Del Circuito De Garzón, mediante acta de audiencia oral de fecha 29 de enero de 2019.

-ESPACIO EN BLANCO-

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL

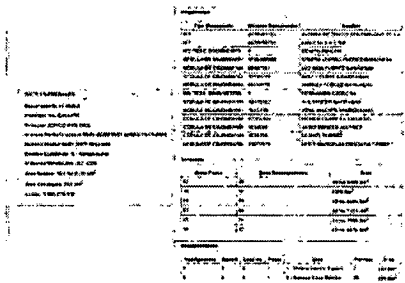
- 1.1. **SOLICITANTE:** El presente avalúo comercial es solicitado por el Doctor Juan Pablo Abella Serrezuela, Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.
- 1.2. **TIPO DE INMUEBLE:** Finca.
- 1.3. **TIPO DE AVALÚO:** Comercial rural.
- 1.4. **DEPARTAMENTO:** Huila.
- 1.5. **MUNICIPIO:** Gigante.
- 1.6. **VEREDA:** Veracruz.
- 1.7. **NOMBRE DE LOS PREDIOS O MEJORAS:** Jerico.
- 1.8. **MARCO JURÍDICO:** Proceso de expropiación de EMGESÁ S.A contra LEONEL FLOREZ Y OTROS, radicado 2014-00032-00.
- 1.9. **DESTINACIÓN ACTUAL:** Inundado.
- 1.10. **FECHA DE LA VISITA:** Agosto de 2019.

Funcionario que solicita el avalúo

Fecha visita inmueble

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

NÚMERO PREDIAL : 41-306-00-01-0007-0050-000.
 NOMBRE DEL PREDIO : Jerico o Rioloro.



8. MÉTODO DEL AVALÚO

Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC:

Método utilizado para realizar el avalúo

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

9. ANALISIS DE ANTECEDENTES

Consultada la base de datos de avalúos comerciales realizados por el IGAC, se encontraron los siguientes antecedentes de avalúos comerciales:

Antecedentes de avalúos comerciales ubicados en el municipio de Tesalia Huila.

| ID | EVALUACIÓN PREDIAL | DESCRIPCIÓN | TIPO | VALORES | | | | CATEGORÍA | | | VALOR PREDIAL | ACTUALIZADO |
|----|----------------------|-------------|-------|---------|------|-----------|------------|-------------|------|----------|---------------|-------------|
| | | | | UP | AREA | VALOR | VALOR/HA | TIPO | AREA | VALOR/HA | | |
| 1 | 41306000100070050000 | Finca rural | Finca | 1 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | 10000000000 | 1 |
| | | | | 2 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | |
| | | | | 3 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | |
| | | | | 4 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | |
| | | | | 5 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | |
| | | | | 6 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | |

| ID | EVALUACIÓN PREDIAL | DESCRIPCIÓN | TIPO | VALORES | | | | CATEGORÍA | | | VALOR PREDIAL | ACTUALIZADO |
|----|----------------------|-------------|-------|---------|------|-----------|------------|-------------|------|----------|---------------|-------------|
| | | | | UP | AREA | VALOR | VALOR/HA | TIPO | AREA | VALOR/HA | | |
| 2 | 41306000100070050000 | Finca rural | Finca | 1 | 0,25 | 100000000 | 4000000000 | 16000000000 | | | | 1 |

Antecedentes de avalúos comerciales ubicados en el municipio de Campoalegre Huila, se aclara que estos antecedentes de avalúos comerciales son del mismo predio para los años 2013 y 2016:

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

11.3 VALORES ADOPTADOS PARA EL AÑO 2019:

Analizando las investigaciones directa, indirecta y de los antecedentes de avalúos comerciales realizados por el IGAC en la región, se adoptan los siguientes valores:

| ÍTEM | PROPIETARIO | UNIDAD DE MEDIDA | VALOR UNITARIO |
|----------------|----------------------------|------------------|----------------|
| TERRENO | | | |
| U.F.1 | LEYDI MARCELA LOSADA GUTIE | m2 | \$ 65.555 |
| U.F.1 | ARLEY FLOREZ BARRAGAN | m2 | \$ 25.333 |

12. RESULTADO DEL AVALÚO PARA EL AÑO 2019

| ÍTEM | PROPIETARIO | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | AVALÚO TOTAL |
|----------------|--------------------------------|--------|-----------|----------------|---------------|
| TERRENO | | | | | |
| UF1 | LEYDI MARCELA LOSADA GUTIERREZ | Ha | 251,2580 | \$ 65.555 | \$ 14.514.188 |
| UF2 | ARLEY FLOREZ BARRAGAN | Ha | 1492,0028 | \$ 25.333 | \$ 37.819.707 |

SON PARA LEYDI MARCELA LOSADA GUTIERREZ

DOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

SON PARA ARLEY FLOREZ BARRAGAN

SON: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

Atentamente,



JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES



RODRIGO ROJAS ORTIZ

CÁLCULO AVALÚO PARA EL AÑO 2013

Considerando que no fue posible obtener datos de mercado inmobiliario para la fecha de oferta de compra de las Resolución 000097 del 15 de noviembre de 2013, expedida por EMGESA S.A. E.S.P. y Resolución 000055 del 30 de agosto de 2013, expedida por EMGESA S.A. E.S.P., obtenido el valor del avalúo para la fecha actual, se decide deflactar el resultado con un índice calculado los antecedentes de avalúos comerciales - ítem 9, el cual arroja que la valorización rural en esta parte de la región del departamento del Huila es de aproximadamente 5,56% anual.

| PROPIETARIO | AÑO | VALOR AVALÚO | ÍNDICE | RESULTADO |
|--------------------------------|------|------------------|--------|------------------|
| LEYDI MARCELA LOSADA GUTIERREZ | 2019 | \$ 14.514.188 | 5,56% | \$ 13.707.199,15 |
| | 2018 | \$ 13.707.199,15 | 5,56% | \$ 12.945.078,87 |
| | 2017 | \$ 12.945.078,87 | 5,56% | \$ 12.225.332,49 |
| | 2016 | \$ 12.225.332,49 | 5,56% | \$ 11.545.604,00 |
| | 2015 | \$ 11.545.604,00 | 5,56% | \$ 10.903.668,42 |
| | 2014 | \$ 10.903.668,42 | 5,56% | \$ 10.297.424,46 |
| | 2013 | \$ 10.297.424,46 | | |

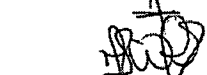
SON PARA LEYDI MARCELA LOSADA GUTIERREZ

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE

| PROPIETARIO | AÑO | VALOR AVALÚO | ÍNDICE | RESULTADO |
|-----------------------|------|------------------|--------|------------------|
| ARLEY FLOREZ BARRAGAN | 2019 | \$ 37.819.707 | 5,56% | \$ 35.716.831,29 |
| | 2018 | \$ 35.716.831,29 | 5,56% | \$ 33.731.069,91 |
| | 2017 | \$ 33.731.069,91 | 5,56% | \$ 31.855.822,42 |
| | 2016 | \$ 31.855.822,42 | 5,56% | \$ 30.084.449,82 |
| | 2015 | \$ 30.084.449,82 | 5,56% | \$ 28.411.754,41 |
| | 2014 | \$ 28.411.754,41 | 5,56% | \$ 26.832.060,69 |
| | 2013 | \$ 26.832.060,69 | | |

SON PARA ARLEY FLOREZ BARRAGAN

SON: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE.



JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES



RODRIGO ROJAS ORTIZ

Avalúo debidamente firmado por el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.895

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

COMPENSACIÓN REPARATORIA, JUSTA Y PLENA PARTA EL AÑO 2019
Como para este tipo de proceso se requiere que sea una compensación reparatoria, justa y plena, se realiza una actualización del dinero por la pérdida adquisitiva del dinero "avalúo comercial calculado para el año 2013 fecha de la Resolución 000097 del 15 de noviembre de 2013, expedida por EMGESA S.A. E.S.P. y Resolución 000085 del 30 de agosto de 2013, expedida por EMGESA S.A. E.S.P., hasta la fecha actual, se realiza con los Indices mensuales del Depósito a Término Fijo DTF.

LEYDI MARCELA LOSADA GUTIERREZ

| TOTAL AVALÚO COMERCIAL AÑO 2013 | TOTAL AVALÚO COMERCIAL AÑO 2019 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| \$ 10.297.422 | \$ 14.308.835 |

SON: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

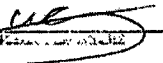
ARLEY FLOREZ BARRAGAN

| TOTAL AVALÚO COMERCIAL AÑO 2013 | TOTAL AVALÚO COMERCIAL AÑO 2019 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| \$ 20.822.090 | \$ 37.287.143 |

SON: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE


JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES


RODRIGO ROJAS ORTIZ

| |
|---|
| 07 NOV 2019 |
| 3:30 |
|  |
| <input type="checkbox"/> Pasa al despacho de la secretaria. <input type="checkbox"/> Queda para que abra. <input type="checkbox"/> Continúa corriendo término |
| SECRETARIO |

Fecha radicación Juzgado

Como resultado, se evidencia que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.895, elaboró un avalúo cuyo objeto se clasifican dentro de la *categorias 1. INMUEBLES RURALES*, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

| N | CATEGORÍA | ALCANCES |
|---|-------------------|---|
| 2 | INMUEBLES RURALES | Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. |

Así, atendiendo que el avalúo elaborado se encuentra dentro del alcance de la normatividad vigente, la actividad del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse como evaluadores en el R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información."

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como avaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar su formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica. El artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. *Certificados académicos. La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.*

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes."

Entonces para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional otorgado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera, mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. *Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas."*

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias y la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

En estas condiciones, para elaborar y presentar ante la autoridad judicial un avalúo comercial, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895** debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., requisito obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad valuatoria en el país.

Por tanto, atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** para el momento en que elaboró el siguiente avalúo comercial Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila en el año 2019, el día 25 de noviembre de 2020 en la página web <https://www.raa.org.co/>:

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

De la anterior consulta, esta autoridad evidenció que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para el momento en que se elaboró el avalúo y lo presentó ante autoridad judicial, en el año 2019.

Así mismo, se volvió a consultar el R.A.A. el día 7 de marzo de 2022, sin encontrar aun inscripción del investigado:

A partir de lo anterior, es necesario señalar que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 se creó el Registro Abierto de Avaluadores el cual está a cargo de las E.R.A., cuyo objetivo es establecer una plataforma en la cual se encuentren inscritos todos los avaluadores que cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en esa medida, son idóneos para ejercer la actividad valuatoria.

La inscripción en el registro es prueba de la capacidad de un evaluador para ejercer su actividad, tomando en consideración que sólo aquellos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad son los que legalmente están habilitados para ejercer la actividad.

Por su parte, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. (énfasis propio) (...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad." (énfasis propio)

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó su idoneidad y

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

competencia para realizar el avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no acreditó los requisitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 para poder ejercer la actividad del evaluador y por contera elaborar el dictamen objeto de reproche.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; de modo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades sin estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, dado que da a cuestionar la competencia del valuador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, se concluye que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que, para la elaboración y presentación del avalúo comercial del Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila en el año 2019, no acreditaba la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Por último, se pone de presente que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo. En el proceso se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: “La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (…)”

En ese sentido, este Despacho respetuoso del debido proceso, otorgó y veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del investigado el procedimiento que en su contra se adelanta y así mismo, permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través del aporte de descargos, pruebas y alegatos de conclusión.

Sin embargo, pese a que la investigación se surtió atendiendo todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no desplegó actos propios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no debatió el cargo formulado a través de la Resolución No. 4385 del 8 de febrero de 2021

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

Conclusión

En definitiva, se encuentra probado el ejercicio ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, elaboró y presentó ante autoridad judicial, el avalúo comercial del bien Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila, requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con el artículo 9° y el artículo 23° de la Ley 1673 de 2013.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del artículo 9° y el artículo 23° de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO SEXTO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA (...)** *“Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.”* (énfasis propio); debido a que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, mediante la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para la fecha en que elaboró el informe valuatorio del bien Inmueble Rural Tipo Finca, Numero Predial 41-306-00-01-0007-0050-000, de nombre Jericó, Vereda Veracruz-Municipio Gigante, departamento del Huila en el año 2019.

De la misma manera, la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”;* al no cumplir con la obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES PESOS** (\$ 5 000 000 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 131,57 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022³⁰ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020³¹.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Daño causado a los consumidores.

Elaborar un dictamen y entregarlo ante autoridad judicial, sin estar inscrito en el R.A.A., ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, realizó un avalúo sin encontrarse facultada para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado y que fue puesta a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, pone en riesgo la seguridad que ha propendido la Ley para el ejercicio de tasación, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que constituye un agravante para la imposición de la sanción.

³⁰ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** *A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.*

³¹ **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** *Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Persistencia en la conducta infractora.

En el presente caso, a pesar de que no existe prueba que permita demostrar que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** continúa elaborando avalúos sin estar inscrito en el R.A.A., a la fecha no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.³², requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor

El Despacho debe referenciar que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para no hacer más gravosa la sanción a imponer, toda vez que queda demostrado que el evaluador no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

A pesar de que no existe prueba que permita evidenciar que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, adelantó acciones tendientes a buscar una solución a los consumidores, haya corregido el incumplimiento o implementado medidas para evitar continuar con la inducción a error a las personas en general y a las entidades públicas y privadas que contraten la actividad valuatoria, este criterio no fue valorado ni para agravar ni para atenuar la sanción.

5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, haya contado con la disposición de colaborar con esta autoridad administrativa, siendo inaplicable este atenuante.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A., En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte de el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ**, no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A., Además, el investigado, debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir debió abstenerse de elaborar avalúos sin cumplir con los requisitos que exige la norma, por tal razón, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto

³² Consulta efectuada el 7 de marzo de 2022 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

de la Ley 1673 de 2013, ya que atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO SÉPTIMO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desea actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en virtud de lo señalado, se indica que el expediente radicado bajo el número **20-10225** se encuentra a disposición del señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico direccionrtml@sic.gov.co para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

portal www.sic.gov.co, link "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que se presente los recursos de ley, que pretende hacer valer, de forma virtual, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube)".

DÉCIMO NOVENO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por la la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.826 de Neiva, con tarjeta profesional No. 190954 del CSJ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos quien obra en nombre y representación de la compañía EMGESA S.A. ESP, con NIT. 860.063.875-8, ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 5 000 000 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 131,57 UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **RODRIGO ROJAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.144.895**; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución compañía EMGESA S.A. ESP, con NIT. 860.063.875-8, ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P³³, a través de la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.826 de Neiva, con tarjeta profesional No. 190954 del CSJ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos quien obra en nombre y representación de la en su calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

³³ Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas).

RESOLUCIÓN NÚMERO 11990 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON – HUILA, entregándole copia de esta, para que adopte las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MARZO 2022

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

| | |
|------------------------------|--|
| Investigado: | RODRIGO ROJAS ORTIZ |
| Identificación: | C.C.: 17.144.895 |
| Dirección de notificación 1: | Carrera 6 A 10 A 21 Barrio Pro Vivienda ³⁴ |
| Ciudad: | Garzón – Huila |
| Dirección de notificación 2: | Carrera 9 número 4 – 43 barrio Las Mercedes. ³⁵ |
| Ciudad: | Garzón – Huila |
| Correo electrónico: | no registra |

Comunicaciones:

| | |
|---|---|
| Sociedad: | ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ³⁶ |
| Identificación: | NIT: 860.063.875-8 |
| Representante legal Asuntos Judiciales y Administrativos: | LISBETH JANORY AROCA ALMARIO |
| Identificación: | C.C. 1075.209.826 y T.P. 190954 del CSJ |
| Dirección correo electrónico: | notificaciones.judiciales@enel.com |
| Dirección de notificación: | Cr 11 No. 82 - 76 P 4 |
| Ciudad: | Bogotá D.C . ³⁷ |

| | |
|---------------------|--|
| Juzgado: | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón |
| Correo electrónico: | j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co ³⁸ |

Proyecto: ecm
Revisó: CR

³⁴ Dirección que se encuentra registrada en el consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia en la queja instaurada por la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario – pág. 6.

³⁵ Dirección tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia: radicado 20-336406- oficio respuesta Juzgado Segundo de Circuito de Garzón -Huila

³⁶ Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas).

³⁷ Dirección física y electrónica tomada del certificado de existencia y representación legal – actualizado 31 de marzo 2021.

³⁸ Dirección electrónica tomada de la página electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>